



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 325

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de junio de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2010

Honorable Representante

ÓSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 290 de 2010, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.*

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 290 de 2010, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.*

Contenido del proyecto de ley

La Ley 1309 de 2009 el Gobierno Nacional adoptó medidas para contrarrestar la comisión de conductas punibles contra quien atente o intente atentar contra la vida, la integridad personal y los derechos de reunión y asociación de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida en Colombia, agravando las penas para estos delitos. Teniendo en cuenta, que no obstante, el Gobierno Nacional viene haciendo un esfuerzo sin precedentes en la protección a la vida e integridad de los defensores de derechos humanos, estos afrontan situaciones de riesgo que hacen necesario incluirlos en esta normatividad, pues con su invaluable trabajo coadyuvan con el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de garantía, promoción y protección de los derechos fundamentales.

Como es de conocimiento público, los defensores de derechos humanos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan, lo cual los hace objeto de especial atención y protección por las autoridades competentes, situación que ha sido reconocida por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por estos.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, para Colombia, se ha pronunciado sobre la adopción de medidas que apunten a erradicar cualquier acto de lesa humanidad, dirigido contra los miembros de las organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, en protección a la vida, integridad personal y los derechos de reunión y asociación.

Así mismo, la aprobación de este proyecto de ley es coincidente con las recomendaciones que realizó el movimiento global Amnistía Internacional (AI) en el informe "From promises to delivery" (De las promesas a los hechos). Precisamente, dicho informe es enfático en afirmar que la protección de los derechos humanos es una vía para fortalecer el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)- los cuales, a su vez, han sido transversales a las políticas del Estado colombiano.

De esta manera, al considerar que "los Derechos Humanos-y la responsabilidad de los estados por cumplirlos- debe ser puesta en el fondo de los esfuerzos sobre los ODM en aras de llevar a cabo las promesas realizadas en la Declaración del Milenio". Por lo tanto, poner en consideración este proyecto de ley es una acción que demuestra una vez más la voluntad del Gobierno Nacional por cumplir las obligaciones que ha adquirido internacionalmente en materia de Derechos Humanos y de superación de la pobreza- entre los demás temas considerados por los ODM.

Colombia siempre ha buscado que en armonía con los postulados definidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y demás normas que le sean concordantes y aplicables, así como con los lineamientos de la política criminal y de seguridad democrática, se garantice que la actividad de los defensores sea ejercida de manera liberal sin ninguna clase de presión ni coacción.

El Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar la protección especial de los defensores de derechos humanos, por cuanto las relaciones entre el Estado y los defensores de derechos humanos deben desarrollarse dentro de un marco pacífico de respeto y deferencia, que permita lograr un mayor grado de entendimiento y el reconocimiento del pluralismo y la tolerancia, a fin de garantizar al máximo la protección y promoción de los derechos humanos, evitando cualquier tipo de actividad que pueda ampliar su grado de exposición a riesgos extraordinarios, para cuyo fin las autoridades deben contribuir a garantizar su seguridad por medio de acciones positivas de protección, contrarrestando a toda costa las amenazas que puedan aumentar el campo de exposición al riesgo.

No se puede desconocer que la amenaza constituye un medio de coacción e intimidación al libre ejercicio de la profesión, en detrimento de la loable labor de defender y promover los derechos humanos, considerado como una manifestación del derecho a la participación ciudadana, por cuanto la interlocución entre las personas que defienden esta categoría de derechos y el Estado es fundamental dentro del proceso de construcción del debate democrático, y ciertamente permite aumentar la capacidad de los ciudadanos para participar en los procesos de toma de decisiones en materia de políticas públicas.

Sobre el tema la honorable Corte Constitucional ha precisado¹:

A similitud de lo que ocurre con el caso de las asociaciones sindicales, la Sala reconoce que en ciertos casos, como en el de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, los representantes legales de dichas entidades pueden asumir la defensa no sólo de los intereses colectivos de la persona jurídica, sino también de los derechos fundamentales personales de sus miembros y aún de sus empleados o servidores, cuando la vulneración de estos últimos derechos, en la situación concreta sujeta a examen, devenga tanto de su nexo con la organización no gubernamental, como de la actividad relacionada con la protección de derechos fundamentales que la misma desarrolla. A la anterior conclusión llega partiendo de la base de la protección reforzada que debe dispensarse a la actividad de los defensores de derechos humanos, debida a la especial situación de riesgo que afrontan, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación y por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de derechos humanos.

En los anteriores términos y por las razones expuestas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Proposición:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y argumentos, proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.

Del honorable Representante,

William Vélez Mesa.

TEXTO FINAL PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010,

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de derechos humanos y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de derechos humanos, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

William Vélez Mesa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2010,

por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Junio 9 de 2010

Honorable Representante

ÓSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 294 de 2010, por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2010, por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

¹ Sentencia T-1191 de 25 de noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Contenido del Proyecto de Ley

La escisión propuesta para el Ministerio del Interior y de Justicia corresponde a la modificación de la estructura orgánica de la administración pública nacional. Lo anterior, consiste en la separación de las funciones que en la actualidad desempeña el Ministerio del Interior y de Justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, así como en la Ley 489 de 1998, la creación de nuevas entidades públicas del orden nacional, como ocurre en el caso de los ministerios, deben ser ordenadas a través de Ley de la República, en la cual se establezca cuál es la naturaleza, funciones y demás cuestiones relativas a su estructura orgánica y funcionamiento.

Es preciso señalar que la escisión del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia hace parte de un proceso de reforma estructural de la Rama Judicial cuyo objetivo es alcanzar un balance institucional, funcional y técnico que aporte al equilibrio y a la autonomía de las Ramas del Poder Público.

De esta manera, se pretende mejorar el diseño de estrategias interinstitucionales con la Rama Judicial a través de un perfil técnico del Ministerio de Justicia el cual estará conformado por un equipo de menor número de personas en aras de realizar un trabajo más eficiente. Así mismo, cabe destacar que la nueva cartera de Justicia- permitirá interactuar armónicamente con el Ejecutivo sin sacrificar la autonomía del poder judicial contemplada en la Constitución de 1991.

La decisión del Gobierno Nacional fue respaldada por la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, quienes dentro de sus recomendaciones formulan la escisión de dichos ministerios para facilitar y garantizar una eficiente producción normativa en relación con el ámbito de la justicia como se mencionará más adelante.

La autonomía de la Justicia y la intervención del Ejecutivo:

Señaló la Comisión de Expertos en Reforma a la Justicia, que “Si bien la Constitución Política consagró las funciones de Gobierno y gerencia de la Rama Judicial en cabeza de la misma rama, (...) por atribución constitucional el poder ejecutivo tiene funciones relacionadas con el sector justicia”¹. Precisamente, por esto es necesario que el Ministerio de Justicia tenga su propia agenda política y de esta manera pueda cumplir a cabalidad las competencias del Ejecutivo frente a dicho sector.

De igual forma, la Comisión de Expertos señaló que la creación del Ministerio de Justicia trae implícito el reconocimiento del sector justicia por parte del Estado a través “de un Ministerio autónomo que coordina las acciones de su competencia y realiza una interlocución efectiva con la Rama Judicial”².

Por otro lado, cabe mencionar que el derecho comparado con otros países ha permitido establecer que dentro del poder ejecutivo existe el Ministerio de Justicia así como el encargado de los asuntos de gobierno. De esta manera, se hace necesario tomar nuevamente dichas experiencias para el caso colombiano, cuando se tiene en cuenta las funciones del ejecutivo respecto de la Rama Judicial:

- Competencias del poder ejecutivo en materia judicial

- Fortalecer el acceso a la justicia.
- Realizar el seguimiento y control a la conciliación extraprocésal.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades administrativas.
- Diseño de la política criminal.
- Necesidad de un vocero permanente entre la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial

Proposición:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y argumentos proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 294 de 2010 Cámara, *por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Jorge Homero Giraldo, Germán Varón Cotrino, Karime Mota Y Morad.

TEXTO FINAL PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2010,

por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión*. Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones del Despacho del Ministro en materia de Justicia y del Viceministro de Justicia y del Derecho previstas en el Decreto 4530 del 28 de noviembre de 2008, al igual que los concernientes a las direcciones institucionales indicadas en los numerales 3.1 a 3.7 del artículo 5° del mismo decreto.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia*. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior, y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en el Decreto 4530 de 2008, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior*. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior y las instituciones que le están adscritas y vinculadas, así:

1. Entidades Adscritas:

1.1. Establecimientos Públicos:

1.1.1. Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

1.1.2. Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas “Nasa Kiwe”.

1.2. Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica:

1.2.1. Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho*. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia, cuya dirección y administración estará a cargo de un Ministro en coordinación con el Viceministro. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional podrá establecer y ajustar su estructura en desarrollo del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho*. El Sector Administrativo de Justicia y del

¹ Comisión de Expertos en Reforma a la Justicia (2010). Informe Preliminar. Capítulo IV: El Ministerio de Justicia, p. 47.

² Comisión de Expertos en Reforma a la Justicia (2010). Informe Preliminar. Capítulo IV: El Ministerio de Justicia, p. 48.

Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las instituciones que le están adscritas y vinculadas, así:

- 1. Son entidades adscritas:
 - 1.1. Establecimientos Públicos:
 - 1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
 - 1.2. Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica:
 - 1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes.
 - 1.3. Superintendencias:
 - 1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 2. Son entidades vinculadas.
 - 1.1. Empresa Industrial y Comercial del Estado:
 - 2.1.1. Imprenta Nacional de Colombia.

Artículo 6°. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es catorce. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

- 1. Ministerio del Interior
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores
- 3. Ministerio de Justicia y del Derecho
- 4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 5. Ministerio de Defensa Nacional
- 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- 7. Ministerio de la Protección Social
- 8. Ministerio de Minas y Energía
- 9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- 10. Ministerio de Educación Nacional
- 11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- 12. Ministerio de Comunicaciones
- 13. Ministerio de Transporte
- 14. Ministerio de Cultura

Artículo 7°. *Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon).* El Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), continuará funcionando como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuentas cuyo objetivo será el señalado en las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, y el Decreto 200 de 2003 y demás disposiciones que las hayan modificado o adicionado.

Artículo 8°. *Fondo de Infraestructura Carcelaria (FIC).* El Fondo de Infraestructura Carcelaria continuará siendo administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y funcionando como un fondo cuenta sin personería, ni planta de personal, como un sistema separado de cuentas, de acuerdo con las normas de creación y de funcionamiento.

Artículo 9°. *Fondo de Protección de Justicia.* El Fondo de Protección de Justicia continuará siendo administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y funcionando como un fondo cuenta sin personería, ni planta de personal, como un sistema separado de cuentas, de acuerdo con las normas de creación y de funcionamiento.

Artículo 10. *Fondo de Lucha contra las Drogas.* El Fondo de Lucha contra las Drogas continuará siendo administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y funcionando como un fondo cuenta sin personería, ni planta de personal, como un sistema separado de cuentas, de acuerdo con las normas de creación y de funcionamiento.

Artículo 11. *Autorizaciones Presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para adelantar los traslados y las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley. En todo caso la escisión y reorganización a la que se refieren los artículos 1° y 2° del presente proyecto de ley, así como la creación del Ministerio de Justicia y del Derecho a la que se refiere el artículo 4°, no podrán generar costos adicionales a los que actualmente demanda el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 12. *Organización Administrativa.* El Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales ajustará la estructura y la planta de personal de los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, de que trata la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Humberto Mantilla Serrano, Jorge Homero Giraldo, Germán Varón Cotrino, Karime Mota Y Morad.

CONTENIDO

Gaceta número 325 - Miércoles, 9 de junio de 2010	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Pág.	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto final propuesto al Proyecto de ley número 290 de 2010, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de derechos humanos.....	1
Ponencia para primer debate y texto final propuesto al Proyecto de ley número 294 de 2010, por la cual se escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, se crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones.....	2